

Expediente: **3468/22**

Carátula: **SUAREZ CONCEPCION DOLORES C/ PEREYRA JOSE FEDERICO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **28/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PEREYRA, FEDERICO JOSE-DEMANDADO/A

20242005717 - ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, -CITADO/A EN GARANTIA

23284963954 - SUAREZ, CONCEPCION DOLORES-ACTOR/A

20121489474 - ISRAILEV, CARLOS ENRIQUE-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

ACTUACIONES N°: 3468/22



H102325528398

San Miguel de Tucumán, 27 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de nulidad interpuesto en estos autos caratulados: **“SUAREZ CONCEPCION DOLORES c/ PEREYRA JOSE FEDERICO Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 3468/22 – Ingreso: 02/08/2022), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

En la Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa de fecha 25 de marzo de 2025, se ordenó correr traslado al perito ingeniero mecánico Carlos Enrique Israilev a fin de que se expida sobre la petición de la parte actora a fin de efectuar una inspección presencial y personal sobre el vehículo dominio AB998WB en el marco de la prueba pericial. Todo ello a fin de determinar una posible nulidad de la pericia.

En el acto de audiencia la parte actora sostiene que reclama desvalorización venal y una disminución del valor del mercado del vehículo de la parte actora y, para ello, es necesario una inspección personal del rodado. Expresa que, de forma contraria, no hay posibilidad de contestar los puntos de pericia bajo el acápite "Q" de su escrito de ofrecimiento de prueba pericial. Dice que estas preguntas que están relacionadas con el estado del vehículo posterior a su reparación y sostiene que al momento de presentar la documental con la demanda no se había reparado el vehículo, sino que el arreglo ocurrió después.

Alega que en el escrito de ofrecimiento de prueba pericial pidió que se adjunte fotografías y que el perito no dio cumplimiento con lo requerido no constando en el informe pericial.

Menciona que en las respuestas del punto "Q" del ofrecimiento de prueba pericial el perito no responde a lo encomendado por lo que considera que, como experto, no colabora en su carácter de auxiliar del juez. Aduce que el perito no explica por qué se produjo el accidente, no se expide sobre el giro del vehículo, así como tampoco se refiere a distintas presunciones de las zonas del impacto de los rodados que no fueron contestadas.

Continúa explicando que el perito no responde sobre qué automóvil debe frenar al llegar a la esquina y qué automóvil tiene prioridad puesto que éste alega que estas circunstancias no se encuentran dentro de su materia. La actora entiende que el ingeniero mecánico se contradice debido a que, en otra parte del informe, analiza que la causa del siniestro es la interposición del Polo en la trayectoria del Ford K y que la prioridad la tenía la actora por ir por la derecha, pero no puede responder los puntos de pericia sobre qué rodado tiene que frenar al llegar a la esquina.

Seguidamente, y en el mismo acto de audiencia, el letrado de la parte demandada sostiene que el perito cumplió con lo encomendado.

Corrido traslado al perito, en fecha 31 de marzo de 2025 responde el perito ingeniero mecánico Carlos Enrique Israilev.

En su presentación menciona que la mera opinión de la abogada que patrocina a la parte recurrente es insuficiente como para enunciar objeciones de carácter técnico en lo que se refiere a la estrategia y disciplinas utilizadas para determinar la metodología para desarrollo del trabajo pericial encomendado y que no pueden prevalecer sobre las consideraciones manifestadas por un experto en la materia.

El perito finaliza su presentación manifestando que después de haber verificado lo que consta en autos sobre hechos, lugares y cosas y quedando en claro por la propia manifestación de la parte actora que el vehículo en cuestión ya había sido reparado, realizar una Inspección Ocular Presencial sería el equivalente a hacer una pericia en una escena de un crimen sin el cuerpo de la víctima y con el lugar limpio y arreglado, o sea que no conduciría a ningún tipo de evidencia física que pudiera contribuir para determinar la causalidad del accidente.

En fecha 7 de abril de 2025 se dispone a correr vista al Sra. Agente Fiscal, quién emite opinión sosteniendo que corresponde rechazar la nulidad articulada.

Así las cosas, pasan los autos a despacho para resolver el planteo de nulidad efectuado.

2. Nulidad

Entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, de acuerdo con el artículo 221 del CPCCT “Sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad”.

En principio, la declaración de nulidad de un acto procesal procede cuando el interesado ha formulado el planteo, en el que debe expresar el perjuicio que le ha ocasionado el vicio que denuncia y además demostrar el interés que tiene en obtener la declaración de nulidad. Agrega la ley además que el peticionante debe expresar las defensas que se vio impedido de oponer. Si no contiene esos resguardos, la nulidad se desestima.

De manera tal que, conforme se encuentra legislado el sistema de nulidades en nuestro Digesto Procesal para la procedencia de esta, es necesario: 1. la existencia de un acto viciado; 2. que se exprese el perjuicio sufrido; 3. acreditar el interés legítimo en obtener la declaración de nulidad; y 4. que el acto viciado no haya sido convalidado, expresa o tácitamente, por aquel que pretende la invalidación del acto.

Asimismo, el artículo 226 CPCCT dispone que "No procederá la declaración de nulidad: 1. Luego de dictado el despacho saneador, sea en la Primera Audiencia o en una audiencia única, según corresponda, respecto de todos los actos procesales cumplidos con anterioridad a su dictado y relativos a todos los sujetos procesales debidamente convocados a dicha audiencia, hayan o no comparecido [...]".

3. Constancia de autos y análisis del planteo formulado

Entrando en el análisis de las constancias de autos surge que el planteo de nulidad interpuesto por la actora no expresa ni determina con claridad cómo es que se configuran inobservancias a las formas procesales o una alteración a la estructura del proceso. Así como tampoco se constata cómo es que el acto procesal cuestionado estuviera viciado a los efectos que una declaración de nulidad amerita.

En virtud del principio de trascendencia una de las exigencias fundamentales para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es la existencia de un perjuicio concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa; por consiguiente tanto en el caso de una nulidad relativa como de una nulidad absoluta es menester la demostración de un perjuicio real y concreto (cfr. CSJN Fallos 323:929). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que "la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia" ('in re' "Castro Roberts, Óscar Alberto s/ Robo de automotor en concurso real con tentativo de robo -causa N° 8786- rta. el 15/11/88").

En este marco, el art. 393 CPCCT dispone que "El perito deberá comunicar al tribunal y las partes fecha y hora para el reconocimiento o examen, si correspondiere. Las partes podrán asistir a las diligencias y hacer las observaciones que creyeran necesarias. El Tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá limitar esta facultad de los litigantes, según el tipo de pericia de que se trate, en la medida que la misma puedan resultar afectados derechos personalísimos."

Así, se observa que el reconocimiento o examen no es un acto obligatorio, sino que queda sometido a criterio del perito experto en la materia. Por ello, no se avizora que exista un vicio que afecte su derecho de defensa o que le provoque un perjuicio irreparable por la inobservancia de normas procesales.

En consecuencia, la falta de puntual notificación de la prueba pericial mecánica y/o de la celebración de un reconocimiento o examen de forma presencial o virtual, no conlleva su invalidez, pues la asistencia técnica está habilitada a criticar las conclusiones alcanzadas, peticionar eventualmente que se reedite o amplíe y sugerir aspectos no incluídos, pero no de participar o intervenir activamente en el marco de la realización de la pericia por el profesional con el objeto en cuestión.

Así las cosas, compartiendo el dictamen emitido por la Sra. Fiscal Civil, corresponde rechazar la nulidad del informe pericial emitido por el perito ingeniero mecánico Carlos Enrique Israilev.

Finalmente, se hace constar que en la presente resolución se efectuó un análisis acerca de la nulidad de la prueba pericial en autos al día de esta sentencia conforme lo dispuesto en Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa de fecha 25 de marzo de 2025. Y que, lo relativo al contenido del informe pericial así como las posibles aclaraciones que las partes formularan sobre éste podrán ser planteados una vez firme la presente sentencia.

4. Costas

Costas a la parte actora conforme artículos 60 y 61 del CPCCT.

5. Honorarios

Para su oportunidad.

Por ello,

R E S U E L V O

I. NO HACER LUGAR al incidente de nulidad interpuesto por la parte actora en Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa de fecha 25 de marzo de 2025, conforme se considera.

II. SE HACE CONSTAR que, una vez firme la presente, las partes podrán efectuar las aclaraciones o impugnaciones que consideren correspondientes.

III. COSTAS, conforme se consideran.

IV. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CGB

Actuación firmada en fecha 27/05/2025

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.